

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono núm. 193.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN**  
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »  
**ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:**  
Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.  
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 centimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**  
(«Gaceta» de 25 Noviembre 1889.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Manilva, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 25 de Octubre último, el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por S. M., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Manilva, que fué decretada en 5 del actual por el Gobernador de la provincia de Málaga.

Resulta de los antecedentes que en sesión celebrada por dicha Corporación municipal en 5 de Enero del corriente año, se dió lectura de las instancias presentadas por ocho Concejales, excusándose de seguir desempeñando sus cargos, por ser mayores de sesenta años dos de ellos; uno de los cuales manifestaba además estar enfermo, y por tener que trasladar su vecindad y residencia á otras poblaciones los restantes. El Alcalde Presidente, en vista de los citados fundamentos que estimó legales, y considerando la edad de los Concejales, que basaban en ella su renuncia; ofreciendo acreditarla caso necesario, admitió todas las excusas alegadas y dió cuenta de ellas al Gobernador; pidiendo que se le relevase á él de su puesto, que tampoco podía seguir desempeñando por impedírsele el delicado estado de salud y su edad, que excedía también de los sesenta años.

Reunido de nuevo el Ayuntamiento en 12 del mismo mes de Enero, manifestaron varios de los Concejales que la renuncia de sus cargos podría ser interpretada desfavorablemente para ellos á causa de la forma en que la habían verificado; y que no pudiendo ser ejecutivo el acuerdo tomado por la

Corporación por no ser de su exclusiva competencia, se estaba en el caso de volver sobre él y retirar las dimisiones, como efectivamente lo hicieron, acordándolo por unanimidad.

En 15 del mismo mes de Enero se expidió certificación del acta de esta sesión para remitírsela al Gobernador de Málaga, que en vista de estos antecedentes acordó en 5 del corriente mes de Octubre suspender en el ejercicio de sus cargos á los ocho Concejales expresados, fundándose en que su renuncia colectiva debía suponerse inspirada en el propósito de eludir el cumplimiento de las obligaciones concejales; y envolvía una falta grave contra los preceptos del art. 63 de la ley Municipal.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Málaga, y este es también el parecer de la Sección, que entiende que si bien fué irregular la forma en que presentaron sus excusas los Concejales de Manilva por haber sido alegadas todas en una misma sesión; este acto, que á mayor abundamiento fué reparado desde el momento en que las dimensiones fueron retiradas, de ningún modo puede justificar una suspensión, que como la más grave de las correcciones que impone la Administración á los Concejales, debe reservarse para los casos en que se hayan cometido faltas de verdadera gravedad, con notorio perjuicio de los intereses que les están encomendados.

Y como los Concejales que hoy están suspensos continuaron legítimamente en el ejercicio de sus cargos aun después de su dimisión, puesto que ésta, aparte de su irregularidad, fué aceptada por el Alcalde, que no tenía atribuciones para ello, y después retirada, sin que hubiere recaído resolución que válidamente la admitiere, cree la Sección que deben ser inmediatamente reintegrados en sus puestos.

La Sección, por consiguiente, opina que procede:

1.º Revocar la providencia del Gobernador de Málaga, y ordenarle que inmediatamente reintegre en sus puestos á los Concejales suspensos de Manilva.

Y 2.º Apercebir á dicha Autoridad por la forma en que ha decidido este

asunto y la tardanza en su resolución.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(«Gaceta» núm. 327 de 23 Noviembre.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### REAL DECRETO

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Zamora, en que, usando de las facultades que le concede el artículo 2.º del Código, propone que la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional impuesta á Cayetano Hernández López por el delito de atentado se conmute por la de seis meses de arresto:

Considerando que atendidos la malicia con que procedió el reo, el daño causado por el delito y los hechos que le motivaron, de la rigurosa aplicación de la ley resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de cuatro años y dos meses y un día de prisión correccional impuesta á Cayetano Hernández López por la de seis meses de arresto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

(«Gaceta» núm. 327 de 23 Noviembre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### EXPOSICIÓN

Señora: Inspirándose el Real decreto de 22 de Noviembre de 1883 en el laudable propósito de establecer las garantías convenientes para el ejercicio de la libertad de enseñanza, dictó reglas para dar validez académica á los estudios hechos fuera de los establecimientos públicos y sin el requisito de la matrícula oficial.

Pero la experiencia hubo de aconsejar la reforma que el Real decreto de 5 de Febrero de 1886 introdujo en la organización de los Tribunales de examen, y de nuevo exige hoy otras modificaciones que, sin alterar el principio fundamental de aquella disposición, corrijan los males que la práctica ha revelado.

Facilitar á los alumnos que no pueden ó no quieren sujetarse á la normalidad de los cursos académicos la aprobación de los estudios que hicieren por sí mismos ó bajo la dirección del Profesor libremente elegido por ellos, eximiéndoles de la obligación de asistir á las cátedras oficiales y permitiéndoles examinarse en cada convocatoria de todas las asignaturas de una carrera, sin otro límite que el de guardar el orden de su prelación científica; tales son las bases sobre que descansa la legislación vigente de la enseñanza libre, y en estas mismas bases se apoya el adjunto proyecto de decreto.

Estos beneficios iban principalmente encaminados á favorecer á los alumnos que por su capacidad extraordinaria, ó por sus ocupaciones particulares, ó por otra circunstancia cualquiera, no pudieren ó no necesitaran concurrir á los cursos de los establecimientos públicos, supliendo con su mayor esfuerzo ó con sus privilegiadas dotes la falta de explicaciones y de la dirección del Profesor en la marcha ordenada y paulatina de los estudios. Atendiendo á estos fines el Ministro que suscribe, propone todavía mayores ventajas en favor de aquéllos que no se valen de la libertad de enseñanza como recurso para no estudiar; entre estas ventajas está la de permitirles graduarse en cualquiera época del curso, como los alumnos oficiales, y la de poder verificar los

ejercicios de Licenciado y Bachiller en todos los establecimientos del Estado; títulos que hoy no pueden obtener sino en la Universidad de Madrid y en los Institutos de las capitales de los distritos universitarios.

Mas las ventajas de que goza el alumno libre de aprender donde quiera y como quiera, exigen que el Estado que autoriza sus estudios y les dá validez académica establezca todas las garantías necesarias para que no exista una desigualdad y un privilegio que serían funestos para el régimen general de la instrucción, y para el prestigio de la libertad de enseñanza.

No es ciertamente equitativo que mientras el alumno oficial tiene en el curso una sola época para examinarse de las asignaturas en que se matriculó con opción únicamente á repetir el examen de aquéllas en que no hubiese alcanzado la aprobación, el alumno libre tenga tres épocas, constituyendo este tercer examen un estímulo poderoso para que el alumno desaplicado abandone el régimen académico. La supresión de una de estas tres convocatorias pondrá en condiciones de relativa igualdad á los alumnos oficiales con los libres, quedando siempre en beneficio de estos el derecho de poder examinarse en cada convocatoria de todas las asignaturas que quieran con sólo guardar el orden de su prelación científica.

Preciso es también impedir que los alumnos acudan á determinados centros de enseñanza para aprobar los estudios hechos libremente, guiados por la esperanza de una lenidad que de existir no debe tolerar en modo alguno la Autoridad suprema en materia de enseñanza; y con este fin se dictan reglas que facilitan á los Tribunales conocer la hoja de estudios del alumno libre, y se establecen las bases de una estadística que permita á la opinión pública juzgar del movimiento de la emigración de los estudiantes de unos á otros establecimientos, y proporcione á la Administración los datos oportunos para imponer el debido correctivo.

Fundado en estas razones; oído el Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Noviembre de 1889.—  
Señora: A L. R. P. de V. M., J. el Conde de Xiquena.

#### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Instrucción pública;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regenta del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los alumnos de enseñanza libre podrán obtener la validez académica de sus estudios, sujetándose á lo preceptuado en el presente decreto, que será aplicable á todas las enseñanzas de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 2.º Los exámenes de asignaturas de los alumnos libres se verificarán en los mismos períodos que los

de los alumnos oficiales, ó sea en los meses de Junio y Septiembre. Los Jefes de los establecimientos cuidarán de que los exámenes de alumnos libres se celebren en sesiones distintas que los de alumnos oficiales.

Art. 3.º En cada una de estas épocas podrá examinarse el alumno libre del número de asignaturas que tenga por conveniente, si bien guardando el orden de precedencia que para su aprobación establezcan los respectivos planes de estudios. El examen de asignaturas en que el alumno fuese calificado de suspenso, no podrá repetirse hasta la convocatoria siguiente.

Art. 4.º Los aspirantes deberán solicitar su admisión á los exámenes de Junio en la primera quincena de Mayo y á los de Septiembre en la de Agosto, cuyos plazos son improrrogables. Las instancias se dirigirán al Jefe del establecimiento respectivo, expresando por su orden las asignaturas en que se solicitase examen. Estas instancias estarán escritas y firmadas por los interesados, y se acompañarán de los documentos oportunos para justificar la aprobación de los estudios anteriores.

Art. 5.º La matrícula se hará del mismo modo para todos los alumnos en cada establecimiento, sin más diferencia que la de consignar la clase de enseñanza oficial ó libre y la de hacer el pago de los derechos que respectivamente fijan las disposiciones vigentes.

Art. 6.º La instrucción de los expedientes, la tramitación de las acordadas necesarias, la identificación personal de los alumnos y cuantos requisitos sean necesarios para autorizar el examen, se ulimarán por los Secretarios de los establecimientos respectivos en la segunda quincena de los meses de Mayo y Agosto, siendo responsables los Secretarios de toda falta ú omisión. Estos podrán exigir á los alumnos la presentación de dos testigos de conocimiento que garanticen la identificación de sus personas. El Tribunal de examen, por su parte, identificará la firma del alumno, y si tuviese alguna duda, exigirá el conocimiento del Secretario. Los Secretarios cuidarán además de que se llenen las casillas de antecedentes de los alumnos en las hojas de inscripción, á fin de que el Tribunal conozca las calificaciones obtenidas en las convocatorias anteriores y los establecimientos donde hayan sido examinados.

Art. 7.º Los exámenes de alumnos libres se verificarán ante los mismos Tribunales y bajo iguales reglas que las de los alumnos de la enseñanza oficial.

Art. 8.º En cada establecimiento los exámenes de alumnos libres se ajustarán á los programas oficiales, á cuyo efecto éstos se hallarán depositados en las Secretarías respectivas desde el día 1.º de Octubre para que puedan ser consultados y copiados por los alumnos libres que lo desearan, no pudiendo verificarse los exámenes por otro programa.

Art. 9.º Los alumnos libres serán examinados por el número de orden de su inscripción, ajustándose á las reglas prescritas por la Real orden de 1.º de

Mayo de 1887, que rige para los exámenes de alumnos oficiales.

Art. 10. Dentro de la misma convocatoria cada alumno libre no podrá examinarse de asignaturas pertenecientes á la misma carrera más que en un solo establecimiento. Si se comprobara el que se hubiere examinado en más de uno, serán nulos todos los exámenes verificados por el alumno en dicha convocatoria.

Art. 11. Los alumnos de enseñanza libre que no se presentaren ó quedaran suspensos en el mes de Junio, podrán examinarse sin nueva inscripción ó matrícula en el mes de Septiembre del mismo año.

Art. 12. Para incorporar en la enseñanza oficial las asignaturas estudiadas en la libre y revalidadas académicamente, es preciso sujetarse á los períodos de matrícula designados para aquélla, á fin de que en un mismo curso no puedan nunca mezclarse ambos sistemas docentes, el privado y el oficial.

Art. 13. Los alumnos oficiales podrán pasar á la enseñanza libre en el mismo curso, renunciando á todas las matrículas oficiales en que estuvieren inscritos, excepto cuando se hallen sometidos á la acción del Consejo universitario ó estén sufriendo pena impuesta por aquéllos, ó cuando el Profesor de alguna de las asignaturas les haya dejado para ser examinados en los extraordinarios, en cuyos casos no se permitirá el pase. Los exámenes verificados contra lo dispuesto en el párrafo anterior serán nulos.

Art. 14. Los ejercicios de grados y rivalidad se verificarán por los alumnos libres del mismo modo y en los mismos establecimientos en que se verifican por los alumnos oficiales, siempre que estos establecimientos figuren en el presupuesto general del Estado.

Art. 15. No se hará mención alguna especial al expedirse los respectivos títulos del carácter oficial ó libre de los estudios á que se refieren, pero sí se hará constar este carácter respecto de las asignaturas en los certificados de las mismas y en las hojas académicas que se expidan por las Secretarías.

Art. 16. Los alumnos libres quedan sometidos á la autoridad y disciplina académicas en todos los actos que verificaren con ocasión de los exámenes y grados, ó en igualdad de circunstancias que los alumnos oficiales, debiendo ser juzgados como éstos.

Art. 17. En las Secretarías de cada uno de los establecimientos se archivarán todos los documentos referentes á los alumnos libres, llevándose además un libro foliado y sellado en todas sus páginas, para registrar, bajo numeración correlativa, el nombre, apellidos, edad y naturaleza de los alumnos, fecha de los exámenes y calificaciones obtenidas.

Art. 18. Terminados los exámenes de enseñanza libre en cada curso académico, los Jefes de los establecimientos remitirán en el plazo de un mes á la Dirección general de Instrucción pública uno ó varios estados, con arreglo á los modelos que se circularán oportunamente para formar la estadística

de alumnos libres, con el objeto de conocer:

Primero. El número de los alumnos que hubiesen solicitado examen y el de los examinados.

Segundo. Su procedencia de la enseñanza oficial ó libre y del mismo establecimiento ó de otro.

Tercero. Las calificaciones obtenidas.

Cuarto. Las traslaciones de los alumnos libres, por asignaturas, de una á otra enseñanza y de unos establecimientos á otros en cada curso y convocatoria.

Quinto. Los grados y revalidas de alumnos que hayan aprobado parte de las asignaturas como libres, con expresión del número de estas y de los establecimientos donde hubieren obtenido la aprobación.

Estos estados se insertarán en las memorias anuales de los respectivos establecimientos, y la Dirección de Instrucción pública remitirá á la «Gaceta» un resumen general de estos datos.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Real decreto.

Disposición transitoria. No obstante lo dispuesto en el artículo segundo de este Real decreto, se celebrarán en el curso actual exámenes de enseñanza libre en la última quincena de Enero, como en los años anteriores.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

(«Gaceta» núm. 328 de 24 Noviembre)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Debiendo tener lugar el día 14 del próximo mes de Diciembre la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del presente año, según lo prevenido en el art. 126 de la ley de 11 de Julio de 1885;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regenta del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Las operaciones de entrega en Caja y sorteo general para la designación de los mozos que hayan de servir en los cuerpos activos, se verificarán con estricta sujeción á los capítulos 14 y 15 de la citada ley, teniendo en cuenta las reformas introducidas por Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 20 de Noviembre de 1888.

2.º En el caso de que en los distintos pueblos de la demarcación de alguna zona existan varios mozos con iguales nombres y apellidos, se escribirán en las papeletas á que hace referencia el art. 137 de la ley, además del nombre y los dos apellidos de los referidos mozos, el pueblo en que hayan sido alistados, haciéndose también constar este extremo en el acta y en la lista mencionada en el artículo 139; y si esto mismo ocurriera entre los sorteables de un mismo pueblo, se adicionarán las referidas papeletas con los datos que la Comisión

encargada de autorizar el sorteo juz-  
gare necesarios.

3.º Las filiaciones de los mozos  
que deban ser altas en los cuadros de  
reclutamiento, quedarán desde luego  
en las oficinas de los mismos, conser-  
vándose en las Cajas de recluta de  
los respectivos cuadros las de los re-  
clutas que deban ingresar en los cuer-  
pos, para remitirlas á su destino tan  
luego tenga lugar la elección.

4.º Los Gobernadores militares y  
Coroneles de los cuadros de recluta-  
miento emplearán en las operaciones  
de entrega y sorteo, según las necesi-  
dades, á los Oficiales del cuadro per-  
manente, sin aumento de sueldo algu-  
no, y en último extremo, dispondrán  
también, en iguales condiciones, de  
los del cuadro de los terceros batall-  
ones y de depósito de cazadores.

5.º Los Coroneles de los cuadros  
de reclutamiento advertirán á los mo-  
zos que se presenten y á los Comisio-  
nados de los Ayuntamientos que las  
cartas de pago de los que se rediman  
han de entregarlas á dichos Jefes, de  
quienes recibirán el certificado corres-  
pondiente, para evitar que los intere-  
sados sean llamados para destino á  
cuerpo.

6.º Los Comisionados de los Ayun-  
tamientos, al entregar á los mozos los  
pases á que hace referencia el artícu-  
lo 132 de la ley, les advertirán de la  
penalidad en que incurren los que  
faltan á la convocatoria, leyéndoles al  
efecto las prescripciones insertas al  
respaldo de dichos documentos, y te-  
niendo en cuenta que los que justifi-  
quen no haber recibido los pases, ni  
dándoseles lectura de los preceptos con-  
tenidos en los mismos, serán reputa-  
dos prófugos, pero no desertores.

7.º Inmediatamente después de ve-  
rificado el sorteo remitirán los Coro-  
neles de los cuadros de reclutamiento  
directamente á la segunda Dirección  
de este Ministerio un estado demost-  
rativo del número de mozos compren-  
didos en el art. 30 de la ley y de los  
sorteados en las respectivas zonas,  
arreglado al formulario número 1,  
participando en el oficio de remisión  
si en el sorteo ha ocurrido algún inci-  
dente sin perjuicio de observar res-  
pecto de las reclamaciones que se pro-  
muevan lo que se previene en el artí-  
culo siguiente; debiendo los citados  
Jefes remitir en igual forma el día 15  
de Febrero del año próximo otro esta-  
do arreglado al formulario número 2.

8.º Las reclamaciones que se pro-  
muevan con relación al acto del sorteo  
se tramitarán por los Coroneles de los  
cuadros de reclutamiento con el infor-  
me de la Junta al Gobernador militar  
de la provincia respectiva; cuya Auto-  
ridad lo verificará á su vez al Capitán  
general del distrito, á fin de que las  
dirija á este Ministerio para su reso-  
lución, con arreglo á lo dispuesto en  
el artículo 141 de la ley.

9.º Todas las dudas que surjan se-  
rán resueltas por los Coroneles de los  
cuadros de reclutamiento, Gobernadores  
militares ó Capitanes generales de  
los distritos, dentro de sus respectivas  
atribuciones, acudiendo á este Minis-  
terio sólo en el caso de que no se con-  
sideren autorizados para ello.

10. Los Capitanes generales dis-

pondrán lo conveniente á fin de dar  
publicidad á esta Real orden para que  
no pueda alegarse ignorancia por los  
Ayuntamientos ni por los mozos inte-  
resados y sus familias de todo lo que  
respecta á redenciones del servicio en  
la Península; en la inteligencia de que  
han de verificarse en los dos meses  
contados desde el día del sorteo.

De Real orden lo digo á V. E. para  
su conocimiento y efectos consiguie-  
ntes. Dios guarde á V. E. muchos años.  
Madrid 16 de Noviembre de 1889.—  
Chinchilla.—Señor.....

Formulario núm. 1.

CUADRO DE RECLUTAMIENTO  
DE LA ZONA MILITAR DE.....

REEMPLAZO DE 1889.

Estado numérico de los mozos de esta  
zona comprendidos en el artículo 30  
de la ley, y de los sorteados el día 15  
de Diciembre de dicho año.

	Número.
Comprendidos en el art. 30 de la ley, reconocidos útiles y con la talla reglamentaria.	»
Sorteados.. . . . .	»
Suma. . . . .	»
..... de Diciembre de 1889.	

El Coronel,

Formulario núm. 2.

CUADRO DE RECLUTAMIENTO  
DE LA ZONA MILITAR DE.....

REEMPLAZO DE 1889.

Estado numérico de los mozos de esta  
zona comprendidos en el artículo 30  
de la ley, y de los sorteados el día 15  
de Diciembre de dicho año.

	Número.
Comprendidos en el art. 30 de la ley, reconocidos útiles y con la talla reglamentaria..	»
Sorteados.. . . . .	»
Suma. . . . .	»

Número.

BAJAS

Fallecidos.. . . . .	»
Sujetos á procedi- miento. . . . .	»
. . . . .	»

Quedan. . . . .

..... de Febrero de 1890.

El Coronel,

(«Gaceta» núm. 324 de 20 Noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con  
motivo de la instancia elevada por An-  
tonio García Soler pidiendo indulto de  
la pena de cuatro meses y un día de  
arresto que la Audiencia de San Se-  
bastián le impuso en causa por el de-  
lito de coacción:

Teniendo en cuenta la buena con-  
ducta del reo anterior y posterior al  
delito, y que lleva cumplido más de  
la mitad de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de  
Junio de 1870, que reguló el ejercicio  
de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sa-  
la sentenciadora; con lo consultado  
por el Consejo de Estado, y con el pare-  
cer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el

Rey D. Alfonso XIII, y como Reina  
Regente del Reino,

Vengo en indultar á Antonio García  
Soler del resto de la pena de cuatro  
meses y un día de arresto que le fué  
impuesta en la causa de que vá hecho  
mérito.

Dado el Palacio á diez y ocho de No-  
viembre de mil ochocientos ochenta y  
nueve.—María Cristina.—El Ministro  
de Gracia y Justicia, José Canalejas y  
Méndez.

(«Gaceta» núm. 327 de 23 Noviembre.)

Cuarta sección.

Número 945.

GOBIERNO MILITAR  
DE LA PROVINCIA DE MURCIA  
Y PLAZA DE CARTAGENA

Edicto.

El soldado licenciado por inútil en  
Agosto de 1886, del 6.º Batallón de  
Artillería de Plaza, José Pérez Martí-  
nez, se servirá presentarse á la mayor  
brevedad posible en la Secretaría de  
este Gobierno militar, con objeto de  
hacerle entrega de los alcances que le  
han resultado en su ajuste final.

Cartagena 25 de Noviembre de 1889.  
—De orden de S. E. El Comandante  
Secretario, Juan Marina.

Sexta sección.

Número 941.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE ALGUAZAS

Don Fernando Martínez Franco, Al-  
calde constitucional de esta villa de  
Alguazas.

Hago saber: Que no habiendo tenido  
efecto la primera subasta por falta de  
licitadores, se anuncia una segunda  
subasta con las mismas condiciones y  
son como siguen: Se sacan á pública  
subasta los derechos de consumos,  
alcoholes y sal de este término muni-  
cipal, por el período de dos años y  
medio, que darán principio en 1.º de  
Enero de 1890 y terminarán en 30 de  
Junio de 1892.

El tipo de la subasta de los dos años  
con inclusión de los recargos autori-  
zados, es el de treinta y seis mil cua-  
trocientas veintinueve pesetas noventa  
y nueve céntimos, distribuidos pro-  
porcionalmente en los referidos dos  
años y medio que forman el período.

La subasta tendrá lugar en la Casa  
Consistorial de esta villa, el día 8 de  
Diciembre próximo, admitiéndose pos-  
turas por las dos terceras partes.

Para tomar parte en dicha subasta,  
será indispensable acompañar la cé-  
dula personal antes de hacer postura;  
y una carta de pago en que acredite  
haber hecho el depósito provisional  
del 1 por 100, pudiendo también ha-  
cerlo ante el Presidente de la misma  
en el acto de hacer postura.

El pliego de condiciones se halla de  
manifiesto en la Secretaría del Ayun-  
tamiento de esta villa, todos los días  
no feriados de nueve de la mañana á  
dos de la tarde, para que puedan en-  
terarse todos los que deseen hacerlo.

El rematante viene obligado á sa-  
tisfacer los gastos de inserción en el  
*Boletín oficial*, reintegro de expedien-  
te y gastos de escritura de contrata.  
Lo que se hace saber por medio del

presente edicto, para conocimiento de  
los que deseen tomar parte en la  
misma.

Alguazas 24 de Noviembre de 1889.  
—Fernando Martínez.

Número 939.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE LORCA

Extracto de los acuerdos tomados por  
este Excmo. Ayuntamiento durante  
el mes de Octubre último.

Sesión de 7 de Octubre de 1889.

Presidencia del Sr. Benítez.

Dada cuenta de una comunicación  
que remite la Caja de la zona militar  
de Murcia, se acordó quedar ente-  
rados.

Se nombró al Sr. Regidor Síndico  
D. Manuel Cardona Roldán, para que  
asista al nuevo deslinde del lote nú-  
mero 604 del inventario de propios de  
esta ciudad.

Se concedió permiso para edificar á  
favor de D.ª María del Amor Carrasco  
y Morata y Joaquín Bastida.

Se acordó el pago de las cuentas  
presentadas por el maestro hojalatero  
José R. Fernández, la del encuader-  
nador D. Jesús Delgado y la del Admi-  
nistrador de la tipografía «La Lor-  
quina».

Se aprobó el informe del maestro  
titular de obras en la instancia de don  
Emilio Riera.

Vistas las cuentas presentadas por  
el Director de la Cárcel de este par-  
tido, pertenecientes al mes de Septiem-  
bre último, se acordó pasaran á infor-  
me de la Comisión del ramo.

Se acordó el pago de las cuentas  
de correos y telegramas, socorros á  
pobres transeuntes y de material para  
las oficinas, correspondientes al mes  
de Septiembre último.

También se acordó remitir al señor  
Comisario de guerra de la provincia,  
los suministros hechos á las tropas  
del Ejército y Guardia civil, durante el  
mes de Septiembre último.

Dada cuenta de la solicitud presen-  
tada por D. José Montegrifo, recla-  
mando el abono de cierta cantidad, se  
acordó que dicha suma se incluya para  
su pago en el próximo presupuesto.

D. Francisco Cachá y Arcoya, pre-  
senta para su registro el título de  
Arquitecto expedido á su favor.

Se acordó el pago del petróleo para  
el alumbrado público, la cuenta de don  
Eduardo Díaz y la de la Casa receptora  
de niños expósitos.

Se concedió licencia por quince días  
al Contador D. Rogelio Martínez Salas.

Se aprobó el nombramiento de don  
Luis Ripoll Lisson, para auxiliar de la  
Secretaría municipal.

Sesión ordinaria  
de 14 de Octubre de 1889.

Presidencia del Sr. Benítez.

Leída el acta de la anterior fué apro-  
bada.

Se acordó el pago de las cuentas de  
Cárcel pertenecientes al mes de Sep-  
tiembre último, la de petróleo para el  
alumbrado público y las dietas deven-  
gadas por el delegado del Sr. Gober-  
nador civil de la provincia.

Se concedió licencia por quince días  
al Sr. Alcalde Presidente y por veinte  
al Secretario D. Simón Mellado.

Sesión ordinaria de 21 de Octubre de 1889. Presidencia del Sr. Terrer. Leída el acta de la anterior y fué aprobada.

Se concedió permiso para edificar á favor de D. José Alarcón Cascales. Se autorizó á Antonio Navarro para vender en terreno que le concedió la Municipalidad.

Se acordó pase á informe de la Comisión de ornato la instancia de don Alfonso Sánchez Manzanera.

Vista la instancia de José Gómez Segura solicitando nuevo juicio de exenciones, se acordó acceder á lo solicitado.

Se acordó ingrese en arcas municipales el depósito en metálico que obra en poder de D. Francisco Navarro Sánchez.

Sesión ordinaria de 28 de Octubre de 1889.

Presidencia del Sr. Terrer.

Leída el acta anterior fué aprobada.

Se acordó no mostrarse parte en la causa que se sigue en este Juzgado de instrucción, contra José Ramírez y Lucas Fernández, por corta de leñas, en los montes comunales, pero que la Municipalidad no renuncia á la indemnización civil que pueda corresponderle.

Se concedió permiso para edificar á favor de doña Soledad Arcas, y á don Neil Kennedy para ejecutar las obras necesarias con objeto de establecer una cañería de hierro.

Se aprobaron los pliegos de condiciones para la subasta de pastos y espartos.

Se acordó ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 39.501 pesetas 85 céntimos, que están destinadas á obras de utilidad pública.

Se autorizó al Sr. Alcalde para que perciba de la Delegación de Hacienda cierta cantidad perteneciente al Municipio.

Se acordó el pago de los servicios de mes.

Sesión extraordinaria de 31 de Octubre de 1889.

Presidencia del Sr. Terrer.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Terminadas las listas rectificadas para la próxima elección de Concejales, se acordó aprobarlas y que se expongan al público según se dispone en las disposiciones vigentes.

Lorca 1.º de Noviembre de 1889.— Andrés Fernández Valera.—V.º B.º: José Terrer.

El Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 4 del actual, visto el precedente extracto, acordó aprobarlo y que se remita al Sr. Gobernador civil para su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Así resulta acordado de que certifico en Lorca á 6 de Noviembre de 1889.— Andrés Fernández Valera.

**Octava sección.**

Número 942.

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LA UNIÓN**

Don Jacinto Cortí y Viñas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente y término de diez

días, contados desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid», se cita, llama y emplaza, para que comparezcan en este Juzgado, á los padres, y en su defecto al pariente más cercano de José Huertas Ríos, hijo de Pedro y de Remedios, soltero, natural de Alumbres, de veintitrés años de edad, el cual falleció en el Hospital de Caridad de Cartagena, á las ocho y media de la noche del día veintiuno de Octubre último, á consecuencia de heridas sufridas por el atropello que hizo el tren de Cartagena á esta villa, en la expresada noche, á fin de cumplir con lo que prescribe el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en La Unión á veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Jacinto Cortí.—P. S. M., Francisco Povo.

Número 943.

Don Jacinto Cortí y Viñas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente y término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», se cita, llama y emplaza, para que comparezca en este Juzgado, con el fin de que extinga la pena que le ha impuesto la Superioridad, á José Antonio Rubio Sáez, hijo de Francisco y Justa, natura de Huerca Overa, vecino de La Unión, de veintidós años, soltero, minero, por causa que se le siguió en este Juzgado sobre hurto de un reloj despertador, y bajo apercibimiento, que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas Cárceles con las seguridades convenientes del expresado José Antonio Rubio Sáez, poniéndolo á mi disposición.

Dado en La Unión á veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Jacinto Cortí.—P. S. M., Francisco Povo.

Número 944.

Don Jacinto Cortí y Viñas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente y término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», se cita, llama y emplaza para que comparezca en este Juzgado, con el fin de que extinga la pena que le ha impuesto la Superioridad, á Alfonso Nieto Vera (a) Jarapa, por causa que se le ha seguido en este Juzgado sobre lesiones, y cuyo Alfonso es de veintitrés años de edad, soltero, natural y vecino de La Unión, de oficio minero, bajo apercibimiento, que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas Cárceles del indicado Alfonso Nieto Vera, poniéndolo á mi disposición.

Dado en La Unión á veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Jacinto Cortí.—P. S. M., Francisco Povo.

**AYUNTAMIENTOS**

**cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.**

Plas. Cts.

OJÓS, por el anuncio para la subasta de consumos. . . . .	20 >
ALBUDEITE, por el id. para la de pesos y medidas. . . . .	13 50
ABANILLA, por el de la de pesos y medidas. . . . .	12 >
VILLANUEVA, por el de la subasta de suministro de petróleo. . . . .	11 >
VILLANUEVA, por el de la de degüello de reses y pasaje de la barca. . . . .	13 >
VILLANUEVA, por el de la de consumos á la exclusiva. . . . .	22 >
VILLANUEVA, por el de la de id. id. á venta libre. . . . .	22 >

**sección no oficial.**

**ESPECTACULOS**

**TEATRO ROMEA**

**FUNCIÓN PARA HOY**

A las ocho, *El Gorro Frigio*.—A las nueve, *Ganar el pleito*.—A las diez, *De Madrid á París*.—A las once, *Ortografía*.

**SECCION RELIGIOSA.**

Santo de hoy.—San Basilio, obispo.

**VELA Y ALUMBRADO.**

Está hoy en las iglesias de San Bartolomé y Santa Clara.

**Anuncios.**

**BIBLIOTECA POPULAR MURCIANA**

**LEY**

**EL LIBRO DEL JURADO**

**COMENTARIOS**

AL

**CODIGO PENAL**

Este interesante libro, primero de la colección de dicha Biblioteca, deben adquirirlo todos los cabeza de familia y particularmente aquellos que hayan sido designados para formar el Tribunal del Jurado.

Se vende á una peseta en la imprenta de *Las Provincias de Levante*, plano de San Francisco, 6, bajo.

**Anuncios.**

**CALENDARIO CATÓLICO**

DEL

**ANTIGUO REINO DE MURCIA**

PARA 1890

Este Calendario, único útil para esta provincia, por contener el santoral y fiestas que se celebran en el Obispado, y con pronósticos del Observatorio astronómico de San Fernando, se vende únicamente en la imprenta de *La Paz de Murcia*, calle de San Cristóbal.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas Corporaciones.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.